Reforma Constitucional que establece como autoridades susceptibles de ser sometidas a interpelación, a los Intendentes Regionales, al Contralor General de la República y al Presidente de la República

Boletín N°10317-07

I.- IDEAS GENERALES.

El artículo 52 letra b) de nuestra Constitución Política, establece que dentro de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados se encuentra *citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.*

La disposición recientemente citada obedece a un esfuerzo de las autoridades políticas de ir actualizando nuestra Constitución a los principios y requerimientos del debate político legítimamente existente en nuestro país, razón por la cual esta disposición establecida durante la década pasada nos conduce al fortalecimiento de una de las labores fundamentales de la Cámara de Diputados, cual es la fiscalización de los actos del gobierno.

En ese contexto, nuestra Constitución Política establece expresamente la facultad de la cámara (reuniendo los quórums establecidos) de citar a Ministros de Estado con el objeto de formularle preguntas que digan relación con el ejercicio de su cargo, como forma de ejercer un control directo sobre el actuar del gobierno, y en particular del ministro en el ámbito que es objeto la interpelación.

Sin embargo, no cabe duda que con el pasar de los años es claramente necesaria la existencia de una revisión de esta institución republicana, y detenidamente reflexionar acerca de su impacto en nuestra democracia. En esa perspectiva concordamos en la idea que el debate político llevado ante el Congreso Nacional no sólo constituye un hecho positivo para nuestra democracia, sino que también una sana costumbre, particularmente a partir del desprestigio en que se encuentran nuestras instituciones públicas.

Bajo esta perspectiva, vemos que más que restringir tales prácticas, hay que reforzarlas y llamar a consulta en virtud de ellas, a las más altas autoridades políticas y administrativas de la nación, con el objeto de hacer de estas disposiciones verdaderas oportunidades de participación democrática entre poderes del Estado y bajo la atenta mirada de la ciudadanía.

DE LAS AUTORIDADES SUCEPTIBLES DE SOMETERSE A INTERPELACIÓN DE CONFORMIDAD AL PRESENTE PROYECTO DE LEY.

De conformidad al tenor de esta reforma constitucional las autoridades susceptibles de someterse a esta interpelación son las siguientes:

1.- El Presidente de la República

2.- El Contralor General de la República

3.- El Intendente Regional.

En efecto, estas tres autoridades, constituyen entidades que poseen grandes responsabilidades públicas, sin las cuales no es posible la organización del país ni desde un punto de vista político ni tampoco desde una perspectiva jurídica. Tras ellos descansa lo que podríamos llamar el espíritu u orientación institucional de nuestro país, asegurando con ello la gobernabilidad de Chile y la primacía de nuestros principios democráticos y el estado de Derecho.

Por esta razón nos parece ineludible, fundamental que la institución de la interpelación, establecida constitucionalmente cuente con la presencia no sólo de los ministros de estado, sino también de estas otras autoridades, una de las cuales corresponde a la más alta magistratura de nuestra patria como el S.E. El Presidente de la República.

II.- CONSIDERANDO.

1.- Que, el artículo 24 de nuestra Constitución Política establece que el gobierno y la administración del Estado corresponde al Presidente de la República, quien es el jefe de Estado, de tal manera que el ejercicio de su autoridad importa a la nación toda, razón por la cual su inclusión respecto de aquellas autoridades interpelables constituye un asunto que despierta el interés general de toda nuestra nación.

2.- Que, la referida institución constituye una manifestación de una facultad fundamental de nuestra Cámara de Diputados consistente en fiscalizar los actos del gobierno, en este sentido creemos que si El Presidente de la República constituye de acuerdo a nuestro ordenamiento institucional el jefe de gobierno, no cabe duda que esta institución adquirirá un notable vigor ante tan importante autoridad.

3.- Que, si quisiéramos realizar un análisis acerca de las facultades del poder legislativo, necesariamente debemos concluir que éste representa la piedra angular de nuestra democracia representativa y con ello constituye la institución llamada a representar los intereses de la ciudadanía ante las más altas autoridades de Chile, en este sentido la interpelación forma una instancia en que estas autoridades como el Presidente, responde directamente a los representantes de la ciudadanía, hecho que sin dudas, mejora nuestra institucionalidad democrática.

4.- Que, en un régimen presidencialista, la necesidad de establecer claros contrapesos en cuanto al ejercicio del poder, refleja una orientación del todo jurídica de nuestro régimen aminorando con ello la posibilidad de arbitrariedad en el empleo de las facultades presidenciales y con ello vigorizando las facultades de un órgano fundamental para la democracia como es nuestro parlamento.

5.- Que, en materia de Intendentes Regionales, se encuentran definidas en nuestra Constitución Política en el artículo 112 indicando que "*Al intendente le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región*", vale decir se erige como la máxima autoridad política y administrativa en la Región, por lo cual su comparecencia a la Cámara para debatir acerca de aspectos relevantes de su gestión no debe considerarse como un hecho menor.

6.- A mayor abundamiento, el artículo 111 de nuestra Constitución establece que "*el gobierno de cada región reside en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción*".

Pues bien, de ambas disposiciones constitucionales, se puede indicar que:

a.- La máxima autoridad del gobierno en una Región reside en el Intendente Regional.

b.- El Intendente es el representante natural e inmediato del Presidente de la República en la región.

c.- Ejecuta su labor con arreglo a las leyes y a las órdenes que el mismo Presidente le imparte.

d.- Coordina, supervigila y fiscaliza a los servicios públicos en la región.

7.- Es así como el Intendente Regional, asume un rol preponderante dentro de nuestra institucionalidad política, razón por la cual sus actuaciones siempre deben estar sujetas al examen de los ciudadanos y también de las autoridades políticas en general, y no solamente del gobierno, más aún si tales funcionarios públicos serán en el futuro elegidos por la vía del sufragio. Esta importancia lo refleja además el hecho que tales autoridades se encuentran en el estatuto de personeros acusables constitucionalmente, situación que evidentemente nos muestra la entidad de sus obligaciones públicas.

8.- Que, en el caso del Contralor General de la República, su labor constituye las base fundamental de nuestro Estado de derecho a partir de su alta función de velar por la legalidad de los actos de la administración, fomentando con ello el control en el actuar de las autoridades pertenecientes a la administración, particularmente de aquellas que invisten mayor alcurnia política

9.- Que, es así como el artículo 98 de nuestra Constitución establece ***un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.*** Pues bien, de la sola lectura de esta disposición se denota la trascendencia de estas autoridades y que en algunas oportunidades la Cámara de Diputados requiere de sus respuestas ante ámbitos de gran importancia.

10.- Es así como de la sola revisión de las normas constitucionales que reglan las atribuciones de los Intendentes y también las reglas relativas a la institución de la Interpelación parlamentaria, nos damos cuenta que es absolutamente plausible que estas autoridades estén comprendidas dentro de aquellas susceptibles de ser interpelados. Actualmente, nuestra Constitución sólo contempla a los Ministros de Estado como autoridades susceptibles de ser interpeladas por los diputados, es por ello, y tomando en consideración los aspectos esgrimidos en la presente iniciativa legislativa, proponemos incorporar a los Intendentes Regionales, como autoridades sujetas a la interpelación parlamentaria, a partir de su importante labor en la región, labor que no sólo es administrativa, sino que también política y gubernativa.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

La presente moción establece como autoridades sujetas al mecanismo de la interpelación ,además de los Ministros de Estado, al Presidente de la República, El Intendente Regional y El Contralor General de la República, cuando un grupo de diputados lo soliciten de acuerdo a los quórums que este mismo proyecto indicará.

IV.-REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Uno: Incorpórese en la letra b) del artículo 52 de la Constitución Política de la República la siguiente frase, después de las palabras " *Citar a un Ministro de Estado*" y antes de la coma (,) ***" Intendente Regional o Contralor General de la República"***

Artículo Dos: Incorpórese un nuevo inciso 2° en la letra b) del artículo 52, pasando el actual inciso 2° a ser 3° de la Constitución Política de la República de conformidad al siguiente texto.

"Asimismo el Presidente de la República podrá ser citado de conformidad a lo prevenido en este artículo a petición de al menos tres quintos de los diputados en ejercicio."

Artículo Tres: Modifíquese el nuevo inciso 3° de la letra b) del artículo 52 de la Constitución las palabras "*del Ministro*" por "***las autoridades mencionadas en esta letra"***

MARÍA JOSÉ HOFFMANN O.

DIPUTADA